



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, doce (12) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de enero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Jesús Manuel Franco Martínez
Demandado	Taide Teresa Castro Ceballos CC N.º 30.659.584
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00401 00

1. Vía correo electrónico institucional el ejecutante **Jesús Manuel Franco Martínez** y la ejecutada **Taide Teresa Castro Ceballos**, (sin representación judicial) presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de **cuatro millones de pesos \$4.000.000, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, los cuales serán cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de **\$800.000**, pagadera el día 08 de diciembre de 2022. El excedente es decir la suma **\$3.200.000**, serán cancelados en una única cuota el día 06 de marzo de 2023, pagaderas en efectivo o cualquier otra forma de pago.**

1.2. *Conviene a las partes la suspensión del proceso por el término de 3 meses, siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.*

1.3. *Conviene a las partes que, en caso de incumplimiento por parte de los deudores en los plazos y montos fijados, el acreedor podrá continuar de manera inmediata el cobro ejecutivo de la obligación solicitando la reactivación del proceso, sin que deba mediar reconvencción alguna.*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

2. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **Taide Teresa Castro Ceballos**, Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: **Aprobar** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **cuatro millones de pesos \$4.000.000**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

Segundo: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (3) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00401 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac81a288df1a456cc3b31a63849f2e3a6214088420874c818a432171c06c3c**

Documento generado en 12/01/2023 07:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>